

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1596/2020 y sus
Acumulados 1599/2020
Y 1605/2020**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el
Alto, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**31 de julio y 04 de agosto
de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**09 de septiembre de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...no me entrega el dictamen aun **Afirmativa.**
cuando el artículo 32 fracción II del
reglamento de Atotonilco lo obliga,
además yo no tengo nada que ver con
que el comité de transparencia declare
inexistente el dictamen” (SIC)

“Porque no me entrega el dictamen
que le solicite como es su obligación
según el artículo 35 fracción II del
reglamento de Atotonilco el alto...”
(SIC)

“Porque no me entrega la información
que le pedi...” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

**RESOLUCIÓN**

Es **INFUNDADO** el agravio planteado
por la parte recurrente en el presente
recurso de revisión, por lo que se
CONFIRMAN las respuestas que
dieron origen a los **recursos de
revisión 1596/2020, 1599/2020 y
1605/2020** todas de fecha 20 veinte de
julio del año 2020 dos mil veinte.

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1596/2020 Y SUS ACUMULADOS 1599/2020 Y 1605/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1596/2020 Y SUS ACUMULADOS 1599/2020 Y 1605/2020** interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Los días 10 diez de julio y 14 catorce de julio del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando los números de folio Infomex 04201920, 04201220 y 04307820.

2.- Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado emitió respuestas en sentido **afirmativo** los días 20 veinte de julio de año 2020 dos mil veinte, mediante oficios suscritos por el Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas generadas por el sujeto obligado, los días 31 treinta y uno de julio y 04 cuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte el ciudadano interpuso recursos de revisión a través de INFOMEX, Jalisco, los cuales se registraron bajo los folios internos 05486, 5489 y 5533.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro y 06 seis de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó el número de expediente **1596/2020, 1599/2020 y 1605/2020**. En ese tenor, **se turnaron al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 11 once de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las

constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

De manera conjunta, se **ordenó la acumulación del recurso de revisión 1605/2020, 1599/2020 al similar 1596/2020**, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/897/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 12 doce de agosto del año 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente. Con fecha 19 diecinueve de agosto del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de correo electrónico el día 17 diecisiete de agosto del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones**. Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente de manera electrónica, el día 21 veintiuno de agosto de la presente anualidad.

7.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que, fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin que se manifestara respecto de informe de Ley y sus anexos, éste fue omiso en manifestarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	20 de julio del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	14 de agosto del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03 y 05 de agosto del 2020
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	Del 13 al 24 de julio del 2020

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido de los recursos de revisión presentados los días 31 treinta y uno de julio y 04 cuatro de agosto del 2020 dos mil veinte través del Sistema Infomex registrados bajo los folios internos 05486, 5489 y 5533.
- b) Copia simple de las solicitudes de información presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los días 10 diez de julio y 14 catorce de julio del año 2020 dos mil veinte, con números de folio Infomex 04201920, 04201220 y 04307820.
- c) Copia simple de las respuestas a la solicitud de información dictada en sentido **afirmativo** con fecha 20 veinte de julio del 2020 dos mil veinte.
- d) Copia simple de los oficios **FOLIO SIN/420/2020 y OFICIO PROV.39 2020** el primero suscrito por el Secretario y Síndico Municipal y el segundo por la Encargada del Departamento de Proveduría.
- e) Copias simples de las certificaciones efectuadas por el Secretario y Síndico del sujeto obligado, respecto de los puntos de acuerdos celebrados en las sesiones Décima Tercera, Décima Octava Ordinarias del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio SIN/480/2020, suscrito por el Secretario y Síndico Municipal.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes, al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** respecto de los recursos de revisión **1596/2020, 1599/2020 y 1605/2020** dadas las siguientes consideraciones:

El ciudadano a través de sus solicitudes de información requirió lo siguiente:

Folio de solicitud	Información requerida
04201920	<i>“al sindico municipal licenciado eduardo hernandez magaña le pido copia del dictamen de la comision de hacienda donde se autoriza la suficiencia presupuestal para llevar a cabo la obra de pavimentación de la calle rodriguez san francisco de asis por la cantidad de \$623,384.91.” (SIC)</i>
04201220	<i>“al sindico municipal licenciado eduardo hernandez magaña le pido el acta del comité de adquisiciones donde se autoriza la obra pavivemtacion de la calle jesus Fonseca colonia las huertas por la cantidad de 3,491,293.60.” (SIC)</i>
04307820	<i>“a la encargada de proveeduría dora villalobos le pido copia del acta del comité de adquisiciones donde se autoriza el aumento en el costo de la pavimentación de la calle jesus fonseca en el fraccionamiento las huertas, donde se explique a detalle porque aumento el costo que presentaron en cabildo en dos sesiones diferentes y cual fue su criterio para autorizarlas.” (SIC)</i>

En respuesta a las solicitudes de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo** a las cuales adjuntó los oficios **FOLIO SIN/420/2020 y OFICIO PROV.39 2020** el primero suscrito por el Secretario y Síndico Municipal y el segundo por la Encargada del Departamento de Proveeduría de los cuales se desprende lo siguiente:

Oficio de Respuesta y solicitud	
SIN/420/2020 Folio de solicitud 04201920	<i>“...Que tal como se acredita con punto de acuerdo que en este momento se ANEXA a la presente en la Decima Tercera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Atotonilco</i>

	<p>el Alto, Jalisco, realizada el día 29 de octubre del año 2019, bajo acta numero 022/2019 se trato el punto: APROBACIÓN DE LA OBRA DENOMINADA PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE RODRIGUEZ EN SAN FRANCISCO DE ASIS, PARA EJECUTARLA CON RECURSOS PROPIOS (OBRA DIRECTA), POR UN MONTO DE \$623,384.91 (SEIS CIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 91/100 M.N.) el cual fue sometido a consideración del pleno y aprobado por LA MAYORIA de los asistentes....(SIC)</p>
<p>OFICIO PROV.39 2020 Folio de solicitud 04201220</p>	<p>“...en relación a la pavimentación de la calle Jesús Fonseca, colonia las Huertas, en esta ciudad de Atotonilco el Alto, Jalisco, con un presupuesto de \$3,491,293.60...es en acorde a las inversiones autorizadas por el pleno del H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco. Por tal motivo no se autoriza por el comité de adquisiciones, acompaño en calidad de ANEXO UNA FOJA EN COPIA SIMPLE: ° Certificación por el Lic. Eduardo Hernández Magaña Secretario Síndico, conteniendo el acuerdo de aprobación para la autorización para erogar la cantidad de \$6,048,484.55...de recursos propios en la modalidad de adjudicación directa del paquete de obras, en la cual se contempla la pavimentación de la calle Jesús Fonseca, colonia las Huertas, en esta ciudad de Atotonilco el Alto, Jalisco, con un presupuesto de \$3,491,293.60...” (SIC)</p>
<p>OFICIO PROV.39 2020 Folio de solicitud 04307820</p>	<p>“PRIMERO.- Que en relación a <u>la autorización para el aumento en el costo de la pavimentación de la calle Jesús Fonseca en el fraccionamiento las huertas es en acorde a las inversiones autorizadas por el pleno del H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco; por tal motivo no se autoriza por el comité de adquisiciones.</u> SEGUNDO.- Tocante a explicación a detalle del por qué se aumento el costo de la obra es en base a que en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco; llevada a cabo el día 31 de Enero del año en curso, bajo el acta 001/2020 se trató el punto VI.1. Asunto del Presidente: Aprobación para que se autorice la erogación por la cantidad de \$15,594,294.26...De recursos Propios para la realización de las obras que quedaron enlistadas en el presente acuerdo; el cual fue sometido a consideración del pleno y aprobado con 14 catorce votos a favor, por lo que fue aprobado por unanimidad de los asistentes.” (SIC)</p>

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente a través de sus medios de impugnación fundamentalmente se duele de lo siguiente:

<p>Recurso de Revisión</p>	
<p>1596/2020</p>	<p>“porque no me entrega el dictamen aun cuando el artículo 32 fracción II del reglamento de Atotonilco lo obliga, además yo no tengo nada que ver con que el comité de transparencia declare inexistente el dictamen a menos que le inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa como le marca la ley.” (SIC)</p>

1599/2020	<i>“Porque no me entrega el dictamen que le solicite como es su obligación según el artículo 35 fracción II del reglamento de Atotonilco el alto, además me contesto otra persona diferente a la que le solicite la información.” (SIC)</i>
1605/2020	<i>“Porque no me entrega la información que le pedí, no me dice porque aumento el costo de la obra de una sesión a otra, su respuesta nada que ver.” (SIC)</i>

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley el oficio **SIN/480/2020**, suscrito por el Secretario y Síndico Municipal, a través del cual, se manifestó de la siguiente forma:

“(...)

*1.- Se me tenga en tiempo y forma dando contestación al **EXPEDIENTE: RR/1596/2020 Y SU ACUMULADO 1599/2020** referente a las solicitudes de información **Folio INFOMEX: 670/2020 y 674/2020** ambas presentadas por el **C. Transparente romo***

*2.- Se me tenga manifestando **mi deseo de ejercer mi derecho de celebrar una audiencia de conciliación**, como vía para resolver la presente controversia...” (SIC)*

Ahora bien, como se desprende del oficio SIN/480/2020, suscrito por el Secretario y Síndico Municipal, anexo al **informe de Ley**; **éste se manifestó únicamente a favor de llevar a cabo la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la controversia que nos ocupa**; no obstante, no se pronunció respecto de los agravios vertidos por el recurrente.

En razón de lo anterior, se analizarán las respuestas emitidas por el sujeto obligado, que dieron origen a los recursos de revisión.

Por lo que ve a la respuesta a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión **1596/2020**, mediante la cual se requirió: *“al **sindico municipal licenciado eduardo hernandez magaña** le pido copia del dictamen de la comision de hacienda donde se autoriza la suficiencia presupuestal para llevar a cabo la obra de pavimentación de la calle **rodriguez san francisco de asis** por la cantidad de \$623,384.91.” (SIC)*

Al respecto el sujeto obligado se pronunció por la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el numeral **86-Bis punto 1¹** de la Ley de Transparencia y

¹ **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, como se desprende de la foja simple que adjuntó a su respuesta, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco, se aprobó un **punto de acuerdo** a través del cual en el apartado de Asuntos del Presidente se autorizó el presupuesto para llevar a cabo la pavimentación de la calle Rodríguez San Francisco de Asís por la cantidad de \$623,384.91 (Seiscientos veintitrés mil trescientos ochenta y cuatro pesos 91/100 M.N.)

Por lo que, se estima se proporcionó la respuesta correspondiente debido a que la inexistencia obedece al hecho de que el recurso en cuestión no se aprobó mediante dictamen de la Comisión de Hacienda, sino mediante acuerdo del Pleno de dicho Ayuntamiento, por tanto, el documento petitionado no fue generado.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud primigenia del recurso de revisión **1599/2020**, donde se requiere: *“al sindico municipal licenciado eduardo hernandez magaña le pido el acta del comité de adquisiciones donde se autoriza la obra pavivemtacion de la calle jesus Fonseca colonia las huertas por la cantidad de 3,491,293.60.*

Del mismo modo, el sujeto obligado se pronunció por la inexistencia de la información actualizándose el supuesto del punto 1 del artículo 86-Bis de la Ley de la materia, esto es así ya que, manifestó que dicho recurso de aprobó acorde a las inversiones autorizadas por el pleno del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco y que, por tal motivo no fue autorizado por el comité de adquisiciones.

De igual forma, anexó a su respuesta copia simple de la certificación del acuerdo de la Décima Octava Sesión Ordinaria del de Atotonilco el Alto, a fin de acreditar que los recursos se aprobaron en la modalidad de Adjudicación Directa, por el Pleno del Ayuntamiento y no así, por el Comité de Adquisiciones, por la cantidad de \$6,048,484.55 de recursos propios en la modalidad de Adjudicación Directa del paquete de obras, en el que, se contempló la Pavimentación de la calle Jesús Fonseca, Colonia las Huertas, de Atotonilco el Alto, Jalisco, con un presupuesto de \$3,491,293.60.

Por último, respecto de la solicitud de información en la que se pidió: *“a la encargada de proveeduría dora villalobos le pido copia del acta del comité de adquisiciones donde se autoriza el aumento en el costo de la pavimentación de la calle jesus fonseca en el fraccionamiento las huertas, donde se explique a detalle porque aumento el costo que presentaron en cabildo en dos sesiones diferentes y cual fue su criterio para autorizarlas.”* (SIC)

El sujeto obligado de nueva cuenta manifestó la inexistencia de la información (copia del acta del Comité de Adquisiciones) motivando su respuesta en las causas que dieron origen a la misma, ello en virtud que, la autorización para el aumento en el costo de la pavimentación de la calle en comento, fue acorde a los recursos autorizados por el pleno del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco y no así por el Comité de Adquisiciones, por ende, **el documento requerido no fue generado.**

A fin de acreditar lo anterior, el sujeto obligado adjuntó la certificación de acuerdos de las sesiones ordinarias Décima Sexta y Décima Octava del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco.

Por otra parte, en lo que ve al aumento del costo de la obra, señaló que, en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco; celebrada el 31 de enero del año en curso, bajo el Acta 001/2020, en el punto VI.1. **a petición del Presidente Municipal** se sometió a la aprobación del Pleno la autorización para la erogación de la cantidad de \$15,594,294.26. De recursos Propios para la realización de las obras que quedaron enlistadas en el presente acuerdo; el cual fue aprobado con 14 catorce votos a favor, por unanimidad de los asistentes.

Una vez establecido lo anterior, este Pleno estima **confirmar** las respuestas del sujeto obligado que dieron origen a los **recursos de revisión 1596/2020, 1599/2020 y 1605/2020** todas de fecha 20 veinte de julio del año 2020 dos mil veinte.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMAN** las respuestas que dieron origen a los **recursos de revisión 1596/2020, 1599/2020 y 1605/2020** todas de fecha 20 veinte de julio del año 2020 dos mil veinte.


TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de

encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1596/2020 Y SUS ACUMULADOS, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----.

RIRG